

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

BENITO LÓPEZ RIVERA Apelante V. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; E.L.A. Apelados	KLAN201500124	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, De Bayamón Núm. civil: DDP2014-0997 Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece el apelante Benito López Rivera y mediante un escueto escrito titulado *Orden* nos solicita la revisión de un dictamen el Tribunal de Primera Instancia, en el caso civil DDP2014-0997. Según alegó en su escrito, el 18 de diciembre de 2014 el apelante presentó una demanda contra la desaparecida Administración de Corrección y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitando una indemnización de \$30,000.00 por alegados daños y perjuicios sufridos. Sostuvo que el Estado no le proveyó un equipo ortopédico que le fue recetado como consecuencia de una reconstrucción cervical de la columna

vertebral a la que fue sometido a raíz de un accidente. Alegó, además, que agotó todos los remedios administrativos antes de presentar la demanda. Añadió que el 8 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia desestimó su demanda por alegado incumplimiento con el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, surge del recurso que el apelante no incluyó evidencia del pago de aranceles que requiere la ley. No surge del expediente que el recurrente haya solicitado que se le exima del pago de aranceles. Tampoco acredita haber cumplido con el trámite de la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para litigar *in forma pauperis*.¹ En el caso Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 D.P.R. 174, 191 (2007) el Tribunal Supremo estableció que, “[e]ntre los costos que un litigante debe soportar para perfeccionar un recurso de apelación está el pago de los aranceles de presentación.” *Id.* Ha quedado establecido que un escrito judicial es inoficioso si dentro del término para apelar

¹Regla 78- Solicitud para litigar *in forma pauperis*

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestran su incapacidad para pagar los derechos y costas y para prestar garantía por éstos; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello. El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes en forma *pauperis*. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 78.

no acompaña aranceles. Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 781 (1976).

Por otro lado, aún si no existiera la omisión del pago de aranceles, notamos que el recurso tampoco cuenta con un apéndice que contenga los documentos necesarios para ejercer nuestra función revisora, según exige la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b). El peticionario no incluyó copia de la sentencia impugnada con su notificación. Tampoco incluyó copia de los trámites administrativos que alegó agotar.

Por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice del recurso de apelación deberá contener la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que se fundamenta, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de la decisión, si la hubiere. Regla 16 (E), supra.

La ausencia de tales documentos, además de violentar nuestro Reglamento, impide que quedemos informados adecuadamente de la base de la decisión del foro recurrido, indispensable para ejercer adecuadamente nuestra función revisora. No podemos revisar lo que no tenemos ante nuestra consideración.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes, ni por el propio tribunal. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). A *contrario sensu*, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y tenemos la obligación de velar por que los recursos se perfeccionen adecuadamente. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003). El incumplimiento con el debido perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* acarrea la desestimación del mismo. Souffront et. al v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones